ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA NUM. 2040

SAN JUAN, PUERTO RICO FECHA 6 enero 1976. 10:30 AM

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: Gloria L. Alm de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Boletín Administrativo
Núm. 3027

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PARA DAR VIGENCIA DE TRAMITE A TRAVES DEL
ARTICULO 22 DE LA LEY NUM. 10 DEL 18 DE JUNIO DE 1970
ADICIONANDO AL REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR DE 1957,
LAS SECCIONES 101 A LA 122.

POR CUANTO: La Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970 tiene bajo su responsabilidad el proteger, unificar, fomentar y desarrollar la industria del turismo.

POR CUANTO: La Compañía de Fomento de Turismo mediante la Ley Núm. 221 del 15 de mayo del 1948, según enmendada, es la agencia gubernamental autorizada a reglamentar los juegos de azar autorizados en Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 2 del 30 de junio de 1974 le encomienda a la Compañía de Fomento de Turismo la obligación de promulgar reglamentación que rija todo lo concerniente a la operación de las máquinas tragamonedas en las salas de juegos autorizados de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Compañía de Fomento de Turismo está cumpliendo con los requisitos procesales establecidos en el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970.

POR CUANTO: En conformidad con dicho Artículo, he aprobado esta enmienda al Reglamento de Juegos de Azar de 1957 estampando mi firma en San Juan, Puerto Rico el 27 de enero de 1975.

POR TANTO : En virtud de las disposiciones del Artículo 22 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, certifico que esta enmienda al Reglamento de Juegos de Azar de 1957, según enmendado, comenzará a regir una vez cumplidos los trámites de ley establecidos en dicho artículo.

Esta orden comenzará a regir el 27 de enero de 1975.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 27 de enero de 1975.

JUAN A. ALBORS
Gobernador Interino

Juan A. Albors
Gobernador Interino

Promulgada de acuerdo con la ley hoy 27 de enero de 1975.

(Firmado)
Santiago Ortiz
Secretario de Estado Interino

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico Interino el ..... ENE. 27 1975 .....

Secretario de Estado Interino

2040

PARA ADICIONAR AL REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR DICTADO AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 221 DE 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN ENMENDADA, LAS SECCIONES 101 A LA 122 PARA REGLAMENTAR LA OPERACION DE TRAGAMONEDAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 22 DE LA LEY NUMERO 10 DE 18 DE JUNIO DE 1970 Y CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY NUMERO 2 DE 30 DE JULIO DE 1974.

PREAMBULO

A iniciativa de la Compañía de Fomento de Turismo se presentó en la Legislatura de Puerto Rico un proyecto para autorizar el uso de las máquinas tragamonedas en las salas de juego. Esta legislación perseguía el propósito de brindarle a la industria hotelera una fuente adicional de ingresos de forma que esta pudiera tener un alivio económico a corto plazo, mientras se formulaba un plan a largo plazo para la revitalización y estabilización de esta industria tan importante para la economía de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa, consciente de la difícil situación económica por la cual atraviesa nuestra industria turística y en particular los hoteles con casinos, los cuales representan su médula y a tenor con su obligación de vigilar por el bienestar social y económico de nuestra comunidad, procedió a impartirle su aprobación a aquel proyecto de ley.

Con la aprobación de la Ley Número 2 del 30 de julio de 1974 que enmendó la Ley 221 del 15 de mayo de 1948, se legalizó la introducción, posesión, uso y funcionamiento de las máquinas

tragamonedas, delegándose en la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico la responsabilidad de mantener , como hasta ahora se ha hecho, los métodos de mayor pureza y garantía para la operación de Juegos de Azar en los casinos autorizados por ley. Le encomendó dicha Ley a la Compañía de Fomento de Turismo la obligación de promulgar reglamentación que regule todo lo concerniente a la operación de las máquinas tragamonedas en armonía con los Reglamentos para los Juegos de Azar y a tenor con el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970. En atención de dicha encomienda y manteniendo presente que la política pública en relación a los Juegos de Azar es la de desalentar y prohibir prácticas ilícitas e inmorales en relación con dichos juegos y regular su operación con las más estrictas normas de pureza y honestidad por los que operen dichos casinos, se somete este Reglamento.

ARTICULO 1 - Se adicionan las Secciones 101 a la 122 para la reglamentación de la operación de máquinas tragamonedas al Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado.

ARTICULO 2 - Sección 101 - Autorización para Reglamentar la Operación.

Por virtud de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" la Compañía de Fomento de Turismo queda facultada para reglamentar la operación de máquinas tragamonedas en Puerto Rico.

ARTICULO 3 - Sección 102 - Definición de Tragamonedas. Cualquier artefacto o máquina eléctrica, mecánica, electromecánica o electrónica que mediante la inserción de una o más monedas se activa dispositivo que, de producir ciertas combinaciones de símbolos preindicados, remuneran al jugador con premios en metálico según proporciones predeterminadas.

ARTICULO 4 - Sección 103 - Operación Indelegable.

a) Las máquinas tragamonedas autorizadas por la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, serán ubicadas y operadas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico única y exclusivamente en las salas de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico.

b) El concesionario de una franquicia de juegos de azar, interesado en que se ubiquen y operen por la Compañía máquinas tragamonedas en su sala de juego, hará una petición por escrito a la Compañía haciendo constar el número de máquinas solicitadas, la denominación o denominaciones y los modelos que interesa. Una vez hecha la petición, la Compañía, a través de su Departamento de Juegos de Azar determinará en base al promedio de mesas autorizadas utilizadas en el año por esa sala de juego, la cantidad máxima de máquinas tragamonedas que pueden serle autorizadas, siendo tal cantidad siempre consistente con los criterios definidos en el Artículo 7 (a) de este Reglamento.

c) La Compañía podrá revisar la cantidad de máquinas tragamonedas autorizadas al concesionario cada seis meses, variando su número para reflejar consistentemente la proporción de máquinas a mesas de juego, según puedan estas últimas variar como consecuencia de las fluctuaciones estacionales en la industria hotelera.

d) Una vez solicitadas por el concesionario e instaladas por la Compañía las máquinas tragamonedas, el concesionario se obliga a:

1. Mantener el mismo número de mesas autorizadas que dieron base a la determinación del número máximo de máquinas tragamonedas a ubicarse en dicho casino.

2. De disminuirse, por cualquier razón, el número de máquinas tragamonedas que le fueron originalmente autorizadas al concesionario, éste continuará sufragando el costo, amortización, mantenimiento y cualquier otra partida aplicable hasta tanto la Compañía logre reubicar y operar las máquinas tragamonedas removidas.

ARTICULO 5 - Sección 104 - Informe a la Legislatura

a) La Compañía de Fomento de Turismo rendirá a la Asamblea Legislativa en informe semestral, el cual publicará en no menos de dos periódicos de circulación general, sobre el efecto de la operación de tragamonedas autorizadas y del desarrollo de la industria y sobre el programa de las medidas adoptadas para fortalecer dicho desarrollo.

b) La Compañía someterá anualmente a la Asamblea Legislativa durante los primeros 30 días de cada sesión ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legalización de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo.

ARTICULO 6 - Sección 105 - Desembolsos al Secretario de Hacienda

a) La proporción del rédito de la operación de tragamonedas al concesionario de la licencia para operar una sala de juego de azar será enviada por la Compañía, al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para satisfacer cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tengan pendiente de pagar al concesionario de la licencia para operar una sala de juego de azar, según el plan de pagos que para tal efecto acuerde el Secretario de Hacienda con el concesionario.

b) El Secretario de Hacienda enviará mensualmente a la Compañía una relación detallada de las deudas contributivas ya tasadas y puestas al cobro de los diferentes concesionarios.

ARTICULO 7 - Sección 106 - Máximo de máquinas a ser autorizadas

a) La Compañía de Fomento de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud del concesionario, hasta un

máximo de una máquina por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juego en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21 o Blackjack" se permiten siete (7) jugadores en la mesa de dados hasta diez y ocho (18) jugadores, y en ruleta siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por laCompañía de acuerdo a las guías aquí establecidas, será revisable cada seis (6) meses, disponiéndose que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

ARTICULO 8 - Sección 107 - Tragamonedas - Cuando no operarán

a) No se autorizará la apertura de una sala de juego de azar para que opere única y exclusivamente máquinas tragamonedas durante períodos huelgarios en casinos, salvo cuando, por determinación de tribunal competente, se haya determinado que la huelga es ilegal, en cuyo caso la Compañía se reserva el derecho de autorizarlos y en cierres estacionales.

b) De surgir un estado huelgario luego de abierto el casino, las máquinas tragamonedas continuarán siendo operadas por la Compañía durante las horas que resten al ciclo diario de operación.

ARTICULO 9 - Sección 108 - Verificación de rédito para el Operador

La Compañía verificará cada seis (6) meses, el rédito para el operador, disponiéndose que éste nunca será mayor del 20% del volumen de juego de cada máquina. Cualquier variación que pueda surgir en el por ciento de rédito será corregido inmediatamente que la Compañía lo detecte.

ARTICULO 10 - Sección 109 - Distribución de Beneficios

Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador se deducirá el costo de las máquinas , amortizando

en tres años a base de la vida útil estimada y el adecuado mantenimiento de éstas. La diferencia será el ingreto neto anual. Una quinta parte de éste se ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Compañía de Fomento de Turismo para llevar a cabo sus fines corporativos y cubrir cualesquiera otros gastos de supervisión y administración relacionados con la operación de las tragamonedas. Otra quinta parte del ingreso neto anual se considerará un impuesto sobre la transacción de las tragamonedas, el cual sustituirá el impuesto del 1% del valor de las fichas o cualquier otra cosa que las sustituya en la Ley Número 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada. Esta quinta parte que constituye el producto del impuesto recaudado de la operación de tragamonedas se enviará al Secretario de Hacienda anualmente quien lo ingresará en su totalidad en el Fondo Educacional. Otra quinta parte ingresará anualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico. Las dos quintas partes remanentes del ingreso neto anual se remitirán mensualmente a los concesionarios o si fuere aplicable la Sección 105 de este Reglamento con respecto a deudas contributivas de los concesionarios, ya tasados y puestos al cobro en las colecturías, al Secretario de Hacienda. La distribución de este fondo a cada concesionario, se hará en la misma proporción en que las máquinas tragamonedas ubicadas en su casino hayan producido ingresos con relación al producto total de todas las máquinas tragamonedas en todos los casinos.

ARTICULO 11 - Sección 110 - Término para la Distribución de Beneficios

La liquidación mensual de los beneficios a los concesionarios se hará dentro de los 15 días siguientes al cierre del mes y la correspondiente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y al Fondo Educacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del año operacional, tomando en consideración la fecha de vigencia de la Ley Número 2 del 30 de julio de 1974.

ARTICULO 12 - Sección 111 - Prohibiciones y Penalidades

a) Se prohibe que el concesionario promueva el uso de las tragamonedas mediante la concesión de jugadas gratuitas en dichas

máquinas. Cualquier violación conllevará las penalidades establecidas en la Ley 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

b) Toda persona que introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar el mismo, artefacto de juego alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellas prescritas por ley, o este Reglamento de Juegos de Azar, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas tragamonedas, en violación de la ley o de este Reglamento, será culpable de delito grave y convicto que fuera será castigado a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez años.

c) Toda persona que ingrigieran las disposiciones de este Reglamento de la Compañía, salvo lo que en contrario se dispone en el mismo, utilizando monedas distintas a la moneda usada en Estados Unidos como medio de intercambio, que utilice monedas falsas y cualesquiera otro objeto sin valor monetario, que introduzca a una sala de juegos, magnetos, alambres, llaves, herramientas u objetos parecidos, con la intención de defraudar a la operación de tragamonedas, será sentenciado, convicta que fuera, con multa no menos de cincuenta dólares ($50.00), ni mayor de quinientos dólares ($500.00), o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

d) La Compañía de Fomento de Turismo y el Secretario de Hacienda quedan facultadas para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos, con una multa que no excederá de quinientos dólares ($500.00) o con suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los juegos de azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación. La Compañía o el Secretario de Hacienda podrá suspender temporeramente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento disfruten cualquier persona natural o jurídica y sus resoluciones a estos efectos serán finales e inapelables.

ARTICULO 13 - Sección 112 - Derogación Impuesto sobre fichas

a) Las disposiciones relativas a la derogación del impuesto sobre fichas contenidas, según dispuesto en la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, tendrán vigencia con respecto a los casinos una vez se esten operando en éstos por lo menos un cincuenta por ciento del número total de máquinas tragamonedas que les autorice la Compañía.

b) Cuando en el casino se operen cincuenta por ciento o más del número total de máquinas tragamonedas a que tiene derecho, la Compañía notificará por escrito al Secretario de Hacienda para que cese de cobrar el impuesto sobre fichas. Disponiéndose que cuando el concesionario deje de tener el cincuenta por ciento aquí dispuesto, la Compañía notificará al Secretario de Hacienda y este procederá a el cobro del impuesto sobre ventas de fichas en el casino.

ARTICULO 14 - Sección 113 - Banca de dinero en efectivo

a) El concesionario de una sala de juegos con máquinas tragamonedas, proveerá diariamente para la operación de tragamonedas una banca en dinero efectivo y en las denominaciones adecuadas de cinco, diez y veinticinco centavos de dólar para el pago de los premios que puedan obtenerse en las máquinas y para proveerle cambio al jugador. La cantidad de la banca no será menor de cinco mil dólares ($5,000.00) en la sala de juegos donde operen cincuenta máquinas o menos, y cincuenta ($50.00) dólares por cada máquina adicional que se opere.

b) Será obligación del concesionario proveer diariamente la banca en la forma apropiada media hora antes de comenzar la operación de las tragamonedas.

c) Cajero en cada sala - La Compañía tendrá personal en cada sala de juegos el cual estará encargado de satisfacer las reclamaciones por premios obtenidas legalmente en las máquinas tragamonedas. El cajero aceptará únicamente dinero legal en circulación de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 15 - Sección 114 - Premios "Jackpots"

a) Cuando un jugador obtenga legalmente una combinación ganadora en la máquina tragamoneda, y esta haga un pago parcial, la diferencia del premio o Jackpots, le será pagada por el cajero de la Compañía.

b) El cajero de la Compañía deberá, antes de hacer un pago, cumplimentar los formularios correspondientes para cada desembolso realizado, los cuales deberán tener la firma de un representante del concesionario y del inspector de juegos de azar asignado a esa sala de juego.

ARTICULO 16 - Sección 115 - Formularios

La Compañía diseñará formularios que ilustren claramente toda transacción u operación que ocurra diariamente en la operación de las máquinas tragamonedas. Estos formularios serán custodiados por la Compañía, los cuales serán conservados durante cinco (5) años.

Toda persona que ilegal y voluntariamente con la intención de defraudar la operación de tragamonedas, omita o cumplimente fraudulentamente, o altere los formularios destinados a recoger las transacciones de la operación tragamonedas, convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares, ni mayor de quinientos ($500.00) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 17 - Sección 116 - Depósito de Monedas en las máquinas

Al comenzar la operación de tragamonedas en un casino, el concesionario tendrá que proveer el depósito necesario en el cilindro de pago automático de cada máquina, en las siguientes cantidades:

1. Doscientos ($200.00) dólares por máquina de veinticinco (25¢) centavos.

2. Setenta y cinco ($75.00) dólares por máquina de diez (10¢) centavos.

3. Cincuenta ($50.00) dólares por máquina de cinco (5¢) centavos.

Esta suma le será reembolsada del Fondo Operacional de Tragamonedas tan pronto como la operación de este casino la genere.

ARTICULO 18 - Sección 117 - Funciones del Inspector

El Inspector de Juegos de Azar de la Compañía será la persona que representando al Director Ejecutivo, estará a cargo de la Operación de Tragamonedas en los casinos. Este funcionario será responsable de que todos los formularios estén debidamente cumplimentados y tener su firma. El Inspector será la persona que decidirá en última instancia cualquier reclamación o controversia que surja en relación a la operación de tragamonedas. Cualquier persona que entienda que ha sido afectada adversamente por una decisión del Inspector, deberá radicar por escrito, dentro de las próximas 72 horas, una petición a la Compañía para que se revise la decisión emitida por el Inspector. La resolución dictada por la Compañía será final e inapelable.

ARTICULO 19 - Sección 118 - Lectura de Metros

Toda máquina tragamoneda que sea instalada y operada por la Compañía deberá contener los siguientes metros para registrar su funcionamiento:

1. Un metro que registre todas las monedas que le sean depositadas.

2. Un metro que registre todas las monedas que pague el cilindro de pagos automáticos en premios.

3. Un metro que registre las monedas que constituyan el ingreso bruto del operador.

4. Un metro que registre el número de premios o Jackpots otorgados por la máquina.

La lectura de estos metros será hecha cada vez que la Compañía haga la recaudación de los beneficios de la operación, registrándose en los formularios que para esos efectos tenga la Compañía. Estarán presentes en la recaudación de los beneficios un representante del Concesionario y un representante de la Compañía. El Secretario de Hacienda podrá designar un representante para

que comparezca y esté presente durante la recaudación de beneficios de la operación de tragamonedas.

ARTICULO 20 - Sección 119 - Aplicación del Reglamento Juegos de Azar

Todas las disposiciones del Reglamento de Juegos de Azar serán aplicables a la operación de Tragamonedas.

ARTICULO 21 - Sección 120 - Disponibilidad del Reglamento

Copia de este Reglamento deberá estar disponible al público en español e inglés en cada sala de juegos.

ARTICULO 22 - Sección 121 - Retención de Beneficios

La Compañía podrá retener, cuando así lo estime conveniente, una reserva de hasta un diez (10) por ciento del ingreso neto de la operación de tragamonedas para proveer los costos de amortización, mantenimiento y operación de las máquinas durante aquellos meses en que el beneficio de la operación no alcance para el pago de los mismos. Esta reserva, de no ser utilizada, le será devuelta al Hotel anualmente con los intereses a esa fecha acumulados.

ARTICULO 23 - Sección 122 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente se cumpla con los requisitos del Artículo 22 de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970.

Aprobado hoy 27 de enero de 1975.

Aprobado por:

Roberto E. Bouret
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento de Turismo
de Puerto Rico

Carlos A. Diago
Director Interino

Rafael Hernández Colón
Gobernador
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

P.: JUAN A. ALBORS
Gobernador Interino

Juan A. Albors
Gobernador Interino

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico Interino el ...ENE. 27 1975.....

Secretario de Estado Interino